



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 9 OCT 2002		
SEC: D	1º	HORA 20:00

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados..., etc.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

OBJETO - DEFINICIONES

Artículo 1: Alcance. La presente ley constituye la norma fundamental que se aplicará dentro de la República Argentina y los lugares sometidos a su jurisdicción para regular el servicio postal interno e internacional.

Artículo 2: Objetivos. Los objetivos de interés público de la presente ley, a la luz de los cuáles deberán interpretarse sus disposiciones reglamentarias, son los siguientes:

- 2.1. Garantizar la universalidad del servicio y el derecho de todos los habitantes, en especial los de localidades de áreas rurales de difícil acceso o de bajos ingresos, a acceder a un servicio postal asequible y eficaz.
- 2.2. Satisfacer la demanda de servicio postal, promoviendo un mercado abierto en el marco de una efectiva competencia.
- 2.3. Resguardar la existencia, en tanto patrimonio de todos los habitantes, del Correo Oficial de la República Argentina.
- 2.4. Garantizar la participación en el mercado de servicios postales, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad de servicio, innovación tecnológica, confiabilidad, no discriminación e integridad de los servicios.
- 2.5. Asegurar el ejercicio por parte del Estado Nacional de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales.

Artículo 3: Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- 3.1. **Servicio postal:** servicio público, prestado a favor de terceros, que comprende las actividades de admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, enviada por un remitente a un destinatario determinado, sujeto al derecho de protección de la privacidad e intimidad.
- 3.2. **Correspondencia General o Envíos Postales Nacionales:** Todo objeto físico susceptible de ser materia de una comunicación interpersonal y, por tanto, alcanzado por las garantías de



inviolabilidad y secreto. En el orden nacional, el límite físico máximo de cada envío postal se fijará en cincuenta (50) kilogramos.

3.3. Correo Oficial: Persona jurídica pública que presta el servicio postal en todo el territorio nacional.

3.4. Prestador de Servicios Postales: Es toda persona jurídica titular de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación para prestar servicios postales.

3.5. Operador Postal: prestadores de servicios postales y el Correo Oficial.

3.6. Usuario: remitente o destinatario de un servicio postal.

3.7. Área de Servicio: zona geográfica, determinada por la licencia otorgada al prestador de servicio postal, para prestar en forma directa servicios postales.

3.8. Correspondencia o Envío Postal Internacional: correspondencia o envío postal impuesto por el remitente en la República Argentina dirigido a un destinatario ubicado fuera de la jurisdicción del territorio nacional o viceversa.

3.9. Servicio de Ultrarrápido o de Mensajería: servicio postal cuya prestación se realiza dentro de un ámbito urbano limitado y en un plazo que no exceda de DIECISEIS (16) horas.

3.10. Servicio Postal Universal: prestación de los servicios de carta simple de hasta 100 gramos, telegrama de hasta 20 (veinte) palabras, encomiendas de hasta 2,5 (dos y medio) kilogramos y giros postales de hasta \$ 1.000,00 (pesos un mil).

3.11. Correspondencia fehaciente: servicio en cuya tramitación queda certeza de las fechas de admisión y entrega de los envíos, del contenido del mismo y de los datos del destinatario y del remitente, comprendiendo el servicio de telegrama colacionado, carta documento, confronte, telegrama Ley 23.789 y telegrama Ley 24.487.

3.12. Confronte: Correspondencia fehaciente impuesta en dos ejemplares, una para el remitente y otra para el destinatario, con constancia del texto impuesto y la recepción del envío en destino, vinculada con tramitaciones comprendidas con el régimen de la Ley de Procedimientos Administrativos y que puede ser utilizado únicamente entre organismos de la Administración Pública y sus administrados o viceversa.

3.13. Mensajes de Datos: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, espectro radioeléctrico, ópticos o similares, tales como el telegrama, el télex, telefax, correo electrónico o la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuya imposición o entrega se realiza a través de pliegos escritos, estructurada conforme a la norma técnica aprobada por la Autoridad de Aplicación.

3.14. Telegrama: emisión y transmisión con certificación del receptor de la correcta transmisión, de un mensaje cuya entrega se concreta en el domicilio del destinatario en pliegos escritos y cerrados.

3.15. Cecograma: telegrama para no videntes.



3.16. **Telegrama colacionado:** telegrama en el que el prestador coteja el contenido a entregar al destinatario con aquel impuesto por el remitente.

3.17. **Giro Postal:** servicio en el cual el Prestador Postal emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio de la República Argentina o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el Prestador y el remitente.

3.18. **Giro Telegráfico:** servicio en el cual el Prestador Postal emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio de la República Argentina, o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el Prestador y el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del Prestador Postal al destinatario.

3.19. **Carta Simple:** correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, sin registración ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

3.20. **Carta Certificada:** correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, con registración de su remisión y recepción por el destinatario.

3.21. **Tarjeta Postal:** envío descubierto escrito, grabado o realizado por algún método semejante, realizado en material tipo cartulina, cuyas dimensiones no superen los 30 (treinta) centímetros por 15 (quince) centímetros, para ser entregado a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

3.22. **Carta Documento:** correspondencia fehaciente impuesta por escrito por la que, perfeccionada la entrega, se da fe pública con firma original e identificación del remitente y de la persona que recibe, debiendo procederse al archivo quinquenal del tercer ejemplar y de la constancia de recepción.

CAPITULO II

CORREO OFICIAL

Artículo 4: Correo Oficial de la República Argentina. El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República Argentina, sin necesidad de licencia o registro en el Registro Nacional de Licenciarios Postales.

Artículo 5: Prestación del Servicio Postal Universal. El Correo Oficial prestará el Servicio Postal Universal en forma obligatoria, en todo el territorio de la República Argentina. La definición del Servicio Postal Universal establecida en el artículo 3.10. de la presente ley, será adecuada periódicamente por la Autoridad de Aplicación a fin de incorporar al mismo las



innovaciones tecnológicas y nuevos servicios que satisfagan las necesidades básicas de comunicación de los habitantes, especialmente los que viven en zonas rurales de difícil acceso o de bajo nivel socio económico. El precio de los servicios comprendidos en el servicio postal universal será determinado por la Autoridad de Aplicación en base a los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

Artículo 6: Poder Público Fedatario. El Correo Oficial es el único operador postal autorizado para brindar el servicio de correspondencia fehaciente definido en el artículo 3.11. de la presente ley. El precio será determinado por la Autoridad de Aplicación en base a los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

Artículo 7: Preferencia El sector público nacional, definido en los términos del artículo 8 de la ley N° 24.156 (Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional), el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, deberán usar con exclusividad los servicios del Correo Oficial para todos los servicios. La exclusividad se mantendrá en tanto el Correo Oficial ofrezca sus servicios con precios que no superen el 5% de la mejor oferta económica presentada por otro prestador postal. Cuando la contratación del servicio se efectúe mediante adjudicación directa, en el marco de la normativa vigente, el servicio deberá ser contratado al Correo Oficial.

Artículo 8: Servicio Electoral. La autoridad competente dará exclusividad al Correo Oficial para la contratación de la distribución y recolección del material electoral en los lugares del país donde se realicen elecciones de autoridades nacionales y la transmisión de los resultados de los comicios a los fines del escrutinio provisorio, en tanto su oferta no supere en un 5% a la mejor oferta económica presentada por otro oferente. Cuando la contratación del servicio se efectúe mediante adjudicación directa, en el marco de la normativa vigente, el servicio deberá ser contratado al Correo Oficial.

Artículo 9: Servicio Filatélico. El Correo Oficial es el único autorizado a emitir sellos filatélicos con carácter oficial, quedándole reservado el uso de los términos "Argentina" y "República Argentina" y todo aquel que identifique al Estado Nacional o al Territorio Nacional. Dichos sellos integrarán la "Colección Nacional", tanto interna como internacionalmente. Los demás prestadores de servicios postales sólo podrán emitir obleas que no gozarán de dicho carácter y constituirán un medio de identificación de sus envíos, debiendo contener las mismas solamente la denominación y logotipo del Prestador de Servicios Postales, su número de inscripción en el Registro Nacional de Licenciarios Postales y el valor del servicio involucrado.



Artículo 10: Utilización del “Código Postal del Correo Oficial de la República Argentina”.

Los prestadores postales aplicarán el sistema de codificación postal denominado “Código Postal del Correo Oficial de la República Argentina”. El Correo Oficial permitirá el acceso a la población en general y a los prestadores de servicios postales en particular, mediante sistemas telemáticos gratuitos, al sistema de codificación postal a los fines de la admisión, clasificación y entrega de la correspondencia. El Correo Oficial tendrá a su cargo el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal, el cual estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11: Concesión. En el caso que el Correo Oficial sea concesionado para su explotación, la adjudicación de la concesión deberá realizarse, entre otros, según los siguientes criterios:

11.1. Menor precio al público de los servicios del Servicio Postal Universal establecido por el inciso 3.10..

11.2. Mejor estándar de calidad de los servicios del Servicio Postal Universal definido en el inciso 3.10..

11.3. Mayor cobertura geográfica con oficinas propias atendidas en forma directa por el concesionario.

11.4. Incorporación de nuevas tecnologías y servicios innovadores.

11.5. Plan de inversión física.

En ningún caso la adjudicación se efectuará por el pago de un canon por la concesión que resulte mayor que el derecho de licencia establecido por el artículo 35 de la presente ley.

El Estado Nacional establecerá el valor locativo de los inmuebles de propiedad del Correo Oficial que se entreguen al concesionario.

CAPITULO III

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO POSTAL

Artículo 12: Inviolabilidad de la Correspondencia. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la presente ley. Los operadores postales deberán garantizar la inviolabilidad y la confidencialidad o secreto de los envíos postales.

Constituyen excepciones a tales garantías:

12.1. La intercepción de envíos postales ordenada por juez competente.

12.2. La intercepción de envíos postales de circulación prohibida realizada por autoridad competente.



12.3. La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del curso del resto de los envíos no interdictados.

12.4. Envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, o la sanidad animal o vegetal, de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

12.5. La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.

12.6. Los envíos caídos en rezago.

Artículo 13: Onerosidad. La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. Los precios se pactarán libremente entre las partes, sin intervención de la Autoridad de Aplicación, excepto para los servicios incluidos en el Servicio Postal Universal y en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley. Los sellos filatélicos que emita el Correo Oficial y las obleas que emitan los prestadores de servicios postales podrán ser utilizados como uno de los medios de pago del franqueo postal. Las marcas de franqueo postal, las impresiones de máquinas de franquear y las estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o de sellado conformes a las disposiciones reglamentarias, sólo podrán utilizarse con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación. El usuario podrá expedir sin franqueo los envíos postales cuya exención de pago se hubiera establecido en reglamentos o convenios especiales. En tal caso se realizará el cargo correspondiente a los organismos que corresponda.

Artículo 14: Continuidad. El operador postal deberá brindar el servicio en forma continua e ininterrumpida. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a suspender temporalmente y de manera total o parcial la ejecución de servicios, el prestador deberá informar tal situación inmediata y fehacientemente a la Autoridad de Aplicación y adoptar todas las medidas conducentes a fin de restituir el servicio con la mayor celeridad.

Artículo 15: Autoprestación. Toda persona de existencia física o jurídica puede transportar o entregar su propia correspondencia sin necesidad de registrarse ante la autoridad de aplicación de la actividad postal.

Artículo 16: No discriminación. El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confie el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.



Artículo 17: Objetos Prohibidos.

17.1. No podrán ser admitidos como envíos postales aquellos objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, riesgosos, tóxicos, contaminantes y/o violatorios de las normas aduaneras, conforme lo establezca la reglamentación. Esta disposición se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos.

17.2. Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o remitente, o proceder a su inmediata devolución al remitente en caso de negativa. Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales elementos, se procederá conforme a la presente ley y la reglamentación.

17.3. Comprobada la circulación de envíos postales en dichas circunstancias, el operador postal interviniente deberá retener los objetos y ponerlos a disposición del juez competente a los efectos correspondientes, notificando de ello a la Autoridad de Aplicación.

17.4. La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

Artículo 18: Propiedad. El envío postal pertenecerá al impositor o remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada para recibirlo. El operador postal será responsable del cuidado y conservación del envío observando lo prescripto por la presente ley.

Artículo 19: Declaración del valor. El usuario podrá declarar el valor del contenido del envío postal y estará obligado a hacerlo cuando el mismo incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos, pagarés, cheques, acciones y valores al portador. En el caso que se declare el valor del envío, éste deberá circular amparado por un seguro, contratado por el operador postal, para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación o avería imputables al operador postal. Cuando deba pagarse una indemnización por pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución del franqueo y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro que no se reembolsará en ningún caso, quedando a favor del operador postal.

Artículo 20: Responsabilidad.

20.1. El operador postal será responsable:

20.1.1. Por la pérdida, expoliación o avería de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado.



- 20.1.2. Por la pérdida de los envíos con entrega registrada.
- 20.1.3. Cuando se hubiere constatado un daño o expoliación durante la entrega del envío.
- 20.1.4. Cuando el destinatario o, dado el caso, el remitente si hubiera devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío dañado o averiado.
- 20.1.5. Cuando el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario o similar y el destinatario declare no haberlo recibido al efectuarse el procedimiento de reclamo.
- 20.1.6. Por los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

En el caso de prestaciones de servicios conjuntas, producto de un contrato de redespacho, ambos operadores postales serán solidaria e ilimitadamente responsables.

El valor indemnizatorio que deberá abonar al usuario el operador postal, no podrá superar en 3 (tres) veces el valor del franqueo postal abonado.

20.2. El operador postal no será responsable:

- 20.2.1. En casos de fuerza mayor, excepto cuando el prestador se hubiese comprometido a cubrir los riesgos en esa situación de excepción.
- 20.2.2. Cuando el daño se produzca por culpa o negligencia del usuario o proviniere de la naturaleza del contenido.
- 20.2.3. Cuando el envío se admita fehacientemente a riesgo del remitente.
- 20.2.4. En caso de confiscación o interdicción de autoridad competente.
- 20.2.5. Cuando se trate de envíos en los que se formule una declaración fraudulenta de valor del contenido.
- 20.2.6. Cuando el usuario no hubiere efectuado reclamo alguno dentro del plazo de 120 (CIENTO VEINTE) días a contar del día siguiente de imposición del envío.

Artículo 21: Rezago. Será declarado en rezago el envío postal cuya entrega el operador postal haya intentado realizar sin éxito al destinatario y no cuente con datos suficientes para individualizar al remitente para su devolución. Los plazos mínimos de caída en rezago, los procedimientos y documentos que acrediten tal circunstancia serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 22: Actos del Servicio Postal.

1. Imposición: Es el acto por el cual el remitente o impositor entrega el Envío Postal al Operador Postal en cualquiera de sus bocas de admisión, o en otro lugar previamente convenido entre ambos, para su tratamiento.
2. Admisión: Es el acto mediante el cual el Operador recibe un Envío Postal del remitente o impositor. La admisión podrá llevarse a cabo mediante franqueo u otro procedimiento de control convenido entre el remitente y el Operador Postal.



3. **Clasificación:** Es la actividad por medio de la cual los Envíos Postales son ordenados según código postal para su correcto transporte y entrega al destinatario.
4. **Transporte:** Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los Envíos Postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Los vehículos afectados exclusivamente al transporte de Envíos Postales, identificados en la forma que determine la reglamentación, gozarán de los beneficios del libre tránsito y libre estacionamiento para la carga y descarga durante sus recorridos. La Autoridad de Aplicación expedirá los correspondientes certificados que tendrán validez en jurisdicción nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
5. **Entrega:** La entrega del Envío Postal o la conclusión de la prestación, se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate, tanto en lo que se refiere a las normas de carácter general aplicables, que serán determinadas reglamentariamente, como también a las condiciones específicamente convenidas, las informadas a los usuarios y las denunciadas a la Autoridad de Aplicación a efectos de su habilitación.
6. **Otros Medios Tecnológicos:** La Autoridad de Aplicación podrá establecer reglamentariamente los actos del servicio, en caso de aplicarse adelantos tecnológicos en la prestación de servicios postales existentes o de nuevos servicios.

Artículo 23: Condiciones de Prestación del Servicio Postal. Los operadores postales deberán informar a los usuarios y a la Autoridad de Aplicación, las condiciones y modalidades de prestación de los servicios. La prestación de los servicios postales deberá ser realizada por los operadores mediante la utilización de recursos humanos, materiales y técnicos idóneos.

CAPITULO IV

TIPOS DE SERVICIOS POSTALES

Artículo 24: Clasificación. Los servicios postales pueden clasificarse según los siguientes criterios:

1. Por tipo de pieza postal.
2. Por tipo de contenido.
3. Por nivel de seguridad del envío.
4. Por plazo de entrega.
5. Por tipo de usuario.
6. Por destino de la correspondencia.
7. Por forma de admisión de la correspondencia.



Los criterios de clasificación establecidos en la presente ley son enunciativos. La clasificación de los servicios, que puede combinar más de un criterio, es a los fines de establecer la estructura operativa, inversión y los estándares de calidad del operador postal. La Autoridad de Aplicación efectuará la clasificación de los distintos servicios postales según los criterios de la presente ley y otros que puedan definirse al efecto.

Artículo 25: Servicios Especiales.

25.1. Las personas jurídicas que presten exclusivamente los servicios definidos en el artículo 3.9. de la presente ley estarán exentas de la obligación de obtener licencia en los términos del Capítulo VI de la presente ley, debiendo inscribirse en un registro especial que habilitará la Autoridad de Aplicación y bajo las condiciones que se determinen reglamentariamente. La Autoridad de Aplicación podrá delegar en los gobiernos municipales las tareas de registro y control de estos prestadores, mediante convenios específicos que se suscriban al efecto.

25.2. La Autoridad de Aplicación, mediante resolución fundada en orden al interés público comprometido, consecuencias jurídicas o económicas de los servicios o tutela de los derechos de los usuarios, podrá declarar a otros servicios o prestaciones postales como especiales a los efectos de requerir requisitos adicionales para habilitar su oferta.

CAPITULO V

DEL SERVICIO EXPRESO INTERNACIONAL

Artículo 26: Definición. El servicio expreso internacional (o servicio de "courrier"), es el servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario de la correspondencia o envío postal se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido.

Artículo 27: Envíos Postales Internacionales: Todo objeto físico susceptible de ser materia de una comunicación interpersonal y, por tanto, alcanzado por las garantías de inviolabilidad y secreto. En materia internacional, el límite estará dado por su valor declarado, el que no podrá exceder el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (US\$ 3.000) o el que pudiere determinar la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28: Tipos de Servicios: La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en el Capítulo VI de la presente ley a las personas jurídicas que requieran licencia para la prestación de servicios expresos internacionales. El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para efectuar el control aduanero de



los envíos postales que se cursen por esta modalidad de prestación, garantizando el trato equitativo y no discriminatorio entre los prestadores de servicios expresos internacionales.

Artículo 29: Comité de Contacto Postal Aduanero. La Administración Nacional de Aduanas y la Autoridad de Aplicación integrarán el Comité de Contacto Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales internacionales.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE LICENCIAS DE PRESTADOR DE SERVICIO POSTAL

Artículo 30: Licencias. El prestador de servicios postales requerirá del otorgamiento de una Licencia y deberá inscribirse en el Registro Nacional de Licenciarios Postales, de acuerdo con los requerimientos y procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 31: Plazo. La licencia se otorga por un plazo de 10 (diez) años, renovable por igual término, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. La licencia otorgada especificará el tipo de servicio, condiciones y ámbito geográfico de prestación.

Artículo 32: Intransferibilidad. La licencia es intransferible y se otorgará a una persona jurídica regularmente constituida en el país. La transferencia de partes, cuotas o acciones de los licenciarios, así como las fusiones y toda modificación en la composición de los órganos de dirección, administración y fiscalización, deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33: Requisitos. Para acceder a una licencia de prestador de servicio postal, el interesado deberá:

33.1. Acreditar su existencia como persona jurídica, cuyo objeto social deberá ser único. En el caso de sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas no endosables.

33.2. Demostrar fehacientemente su inscripción en los registros impositivos o de seguridad social nacionales, provinciales o municipales.

33.3. Obtener de la Autoridad de Aplicación la aprobación de la viabilidad técnica del plan de inversión para los servicios y área geográfica de cobertura que el solicitante estime. A tal fin el proyecto informará sobre:

33.3.1. Ámbito geográfico en que desarrollará su actividad, que podrá ser local, provincial, regional, nacional e internacional.



33.3.2. Tipo de servicio que prestará y sus estándares de calidad.

33.3.3. Estructura operativa y de servicios que permita asegurar la idoneidad y la capacidad del prestador del servicio, así como garantizar al usuario la calidad de las prestaciones contratadas, acorde con la naturaleza y el alcance de los servicios que se ofrezcan.

33.3.4. Detalle de los montos de inversión comprometidos en el plan de inversión.

33.4. Garantizar ante la autoridad competente respaldo patrimonial en función de los servicios postales a desarrollar y la inversión a realizar.

33.5. Acreditar el primer pago semestral del derecho de inscripción y mantenimiento de licencia establecido en el artículo 35 de la presente ley.

33.6. La persona física en su condición de socio o integrante de un órgano de conducción o fiscalización de la sociedad, deberá reunir al momento de la solicitud de la licencia y mantener durante la vigencia de la misma, los siguientes requisitos:

33.6.1. Garantizar ante la autoridad competente capacidad patrimonial acorde con su participación en la inversión a realizar y demostrar el origen de los fondos.

33.6.2. No estar incapacitado o inhabilitado civil ni penalmente para ejercer el comercio.

33.6.3. No haber sido accionista, directivo o integrante del órgano de dirección, administración o fiscalización de un prestador al que, por aplicación del régimen de sanciones previsto en la presente ley, se le hubiere revocado la licencia en los 5 (cinco) años anteriores a la solicitud. Idéntica inhabilidad tendrán quienes hayan explotado un servicio ilegal.

33.6.4. No mantener la condición de deudor moroso de obligaciones fiscales nacionales, provinciales, municipales o previsionales.

33.6.5. Presentar una declaración jurada del compromiso de mantener el secreto postal.

Artículo 34: Obligaciones. El titular de una licencia de prestador de servicio postal deberá:

34.1. Declarar someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la jurisdicción correspondiente, con expresa renuncia a todo otro fuero, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación, de su actuación como Prestador de Servicio Postal.

34.2. Presentar declaración jurada, propia y del personal afectado al servicio cualquiera sea la vinculación laboral, de guardar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia.

34.3. Presentar y mantener un seguro o caución para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación, avería de envíos postales, o incumplimiento del estándar de calidad comprometido, imputables al operador postal, y las multas que la Autoridad de Aplicación le imponga al operador postal de conformidad con la presente ley. El monto del seguro o caución a presentar y mantener será equivalente al monto del derecho de licencia establecido en el artículo 35 de la presente ley.



34.4. Realizar el transporte, distribución y entrega domiciliaria de los envíos postales en vehículos propios o contratados, de uso exclusivo, con ajuste a las disposiciones reglamentarias de identificación, libre tránsito, estacionamiento para la carga y descarga y seguridad.

34.5. Realizar el transporte interurbano en vehículos propios o contratados. En el caso de realizar contratos o convenios con empresas de transporte cuya finalidad sea distinta a la de transporte postal en forma exclusiva, deberá preverse la utilización de espacios de uso exclusivo para el transporte de envíos postales, que deberá estar identificado para este fin.

34.6. Abonar el derecho de licencia establecido por el artículo 35 de la presente ley.

34.7. Presentar anualmente los estados contables correspondientes a cada ejercicio fiscal con la constancia de presentación ante el organismo de control de personas jurídicas correspondiente a su jurisdicción.

Artículo 35: Derecho de Licencia. El derecho de licencia consistirá en una suma anual, que se abonará en dos pagos semestrales, equivalente al importe que resulte mayor entre la suma en pesos equivalente al valor monetario de treinta mil (30.000) veces el precio al público de una carta simple de hasta cien gramos comercializada por el Correo Oficial o el 1% (uno por ciento) de la facturación por la prestación de los servicios postales del operador postal, netos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año calendario anterior. En el caso de las personas jurídicas que presten exclusivamente los servicios definidos en el artículo 3.9. de la presente ley, o que hayan sido calificadas como pequeña o mediana empresa por la autoridad competente, el derecho de licencia consistirá en una suma anual, que se abonará en dos pagos semestrales, equivalente al importe que resulte mayor entre la suma en pesos equivalente al valor monetario de cinco mil (5.000) veces el precio al público de una carta simple de hasta cien gramos comercializada por el Correo Oficial o el 1% (uno por ciento) de la facturación por la prestación de dichos servicios, netos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al año calendario anterior. La declaración de los ingresos y la determinación y pago del derecho de licencia se realizará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y dentro de los plazos que determine la reglamentación.

Artículo 36: Redespacho. Los operadores postales podrán celebrar contratos de redespacho para desarrollar sus actividades y servicios utilizando las estructuras administrativas, técnicas u operativas en forma complementaria con las de otro operador. El contrato que se celebre debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación.

Artículo 37: Condiciones del Redespacho. Los operadores postales que celebren contratos de redespacho deberán cumplir, además de las obligaciones que se fijan en la reglamentación, con las siguientes disposiciones:



37.1. Presentar garantías complementarias a las establecidas por el artículo 34.3, equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de las garantías que cada uno de los operadores tenga constituidas en función de su licencia. En el caso que el contrato de redespacho sea celebrado con el Correo Oficial se eximirá de esta obligación a los prestadores postales.

37.2. El destino del envío postal deberá ser siempre distinto al ámbito geográfico correspondiente al área de servicio del prestador que requiere el redespacho.

37.3. Cuando el servicio se realiza mediante contrato de redespacho se deberá brindar información clara y precisa al impositor o remitente respecto a la existencia de los mismos.

37.4. El operador postal que brinda el redespacho deberá contar con licencia para prestar el servicio comprometido con el usuario por el operador postal que requirió el redespacho, en el área geográfica donde deba realizarse la entrega del envío postal.

Los contratos de redespacho son públicos y no discriminatorios respecto a todos los operadores postales. En el caso de presunción de conductas discriminatorias la Autoridad de Aplicación deberá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia instituida por la ley N° 25.156.

Los operadores postales que celebren contratos de redespacho deberán exhibirlos en los puntos de admisión de envíos postales.

CAPITULO VII

DERECHOS DEL USUARIO Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 38: Derechos y Deberes del Usuario. El usuario de servicios postales tiene derecho a:

38.1. Elegir libremente el operador postal, excepto en las áreas o servicios explícitamente reservadas al Correo Oficial por la presente ley.

38.2. Ser informado en los locales de admisión de correspondencia de los operadores postales, mediante carteleras claras y visibles, sobre los derechos que les otorga la presente ley y su reglamentación y la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y sus normas complementarias.

38.3. Ser informados sobre las características básicas de cada servicio que se le brinda, área geográfica de prestación, tarifas y tiempo de entrega, evitando que los usuarios, por ignorancia o desconocimiento, sean inducidos a tomar innecesariamente servicios más costosos.

38.4. Condiciones de trato equitativo y digno por parte del operador postal y derecho al secreto postal e inviolabilidad de sus envíos postales.

38.5. Acceder a la información obrante en el Registro Nacional de Licenciarios Postales respecto a los operadores postales.

38.6. Acceder a la información obrante en el registro de sanciones de la Autoridad de Aplicación respecto a los operadores postales.



38.7. Declarar el valor de los envíos conforme lo dispuesto en la ley.

38.8. Observar las disposiciones aplicables en materia de objetos prohibidos.

38.9. Pagar los precios y tarifas de los servicios que contrata, excepto en los casos en que se encuentre eximido de ello.

38.10. El operador postal está obligado a estampar en el anverso de cada cubierta de correspondencia o envío postal admitido o procesado, una inscripción de identificación con la siguiente información:

- a) Nombre del operador postal.
- b) Número de registro de licencia de prestador de servicio postal.
- c) Tipo de servicio contratado.
- d) Fecha de imposición del envío postal.
- e) Estándar de calidad del servicio impuesto.

Artículo 39: Resarcimiento del usuario. El usuario de servicio postal tiene derecho a obtener un resarcimiento pecuniario por el incumplimiento del estándar de calidad comprometido por el operador postal. A tal fin la Autoridad de Aplicación aprobará un régimen de resarcimiento al usuario por servicio prestado fuera del estándar de calidad comprometido que determinará los valores mínimos razonables de resarcimiento, los cuales deberán ser proporcionales con el precio de los servicios contratados.

CAPITULO VIII

EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 40: Extinción. La licencia de prestador de servicio postal se extingue por:

- 40.1. Extinción de la persona jurídica titular.
- 40.2. Quiebra del titular de la licencia.
- 40.3. La comisión reiterada de faltas calificadas como graves por esta ley.
- 40.4. Aplicación de sanción de revocación prevista en el régimen de sanciones.

Artículo 41: Ilegalidad. Se declara ilícita la actividad postal que desarrolle toda persona física, como así también la actividad postal desarrollada por una persona jurídica sin la correspondiente licencia, o cuya licencia se haya extinguido por cualquier causa. En ambos casos, previa autorización judicial, la Autoridad de Aplicación procederá a la clausura de los espacios físicos y al decomiso de los bienes afectados a la prestación ilícita del servicio postal.



Artículo 42: Inhabilitación. Las personas físicas en su condición de prestador ilegal o socio o integrante de un órgano de administración o fiscalización de la sociedad, que explota ilegalmente el servicio postal, serán inhabilitadas para obtener una licencia de prestador de servicio postal por el plazo de 5 (cinco) años contados a partir de la verificación formal del hecho.

CAPITULO IX

REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 43: Faltas graves. Se considera falta grave, bajo el régimen de la presente ley:

- 43.1. La intervención de los envíos postales en violación a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.
- 43.2. La violación de los envíos postales y del secreto postal.
- 43.3. El incumplimiento de las normas respecto de los contratos de redespacho.
- 43.4. El incumplimiento de las normas respecto de rezago.
- 43.5. La interrupción de los servicios en violación de lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.
- 43.6. La violación del artículo 32 de la presente ley.
- 43.7. La obstrucción, resistencia o reticencia por parte del operador postal a las inspecciones, auditorias o controles que deba realizar la Autoridad de Aplicación y a la entrega de la información solicitada por ésta.
- 43.8. El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la licencia.
- 43.9. La falsedad de las declaraciones juradas o de toda otra información requerida.

Artículo 44: Tipos de sanciones. Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

- 44.1. Apercibimiento.
- 44.2. Multa.
- 44.3. Revocación de la licencia.
- 44.4. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para el ejercicio de la actividad postal para el prestador y para los integrantes de los órganos de dirección, administración y fiscalización.

La sanción de multa se podrá imponer hasta un monto máximo de CIEN MIL (100.000) veces el precio al público de una carta simple de hasta cien gramos comercializada por el Correo Oficial por cada infracción cometida.

La sanción de multa podrá ser aplicada bajo la modalidad de sanción conminatoria de devengamiento diario o bien de manera concurrente con las sanciones previstas en los incisos 44.3. y 44.4. de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.



Artículo 45: Aplicación de Sanciones. Las sanciones establecidas en los incisos precedentes serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta entre otros los siguientes factores:

1. entidad de los hechos.
2. reincidencia por parte del operador postal.
3. perjuicios a los usuarios, a otros prestadores de servicios postales y a terceros.
4. grado de afectación del interés público.
5. grado de incumplimiento de las condiciones de la licencia.
6. causas eximentes o atenuantes de responsabilidad.

CAPITULO X

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 46: Creación. Créase bajo dependencia del Poder Ejecutivo Nacional, a través de la dependencia funcional que éste determine, la Comisión Federal de Servicios Postales (CFSP). La CFSP será la autoridad de aplicación de la presente ley y ejercerá el poder de policía sobre la actividad postal en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 47: Naturaleza y Domicilio. La Comisión Federal de Servicios Postales (CFSP) es una entidad autárquica con personería jurídica y patrimonio propio. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá tener presencia en todo el territorio nacional ya sea estableciendo delegaciones o por firma de convenios con las jurisdicciones provinciales o municipales.

Artículo 48: Facultades y deberes. La Autoridad de Aplicación ejercerá las siguientes funciones:

- 48.1. Aplicar, interpretar y hacer cumplir las normas vigentes en materia postal.
- 48.2. Representar al Estado Nacional ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos, o convenios internacionales de servicio postal.
- 48.3. Otorgar, renovar y revocar licencias para la prestación de servicios postales.
- 48.4. Elaborar y proponer los reglamentos que regulen la actividad postal, resguardando la efectiva competencia en los servicios y la protección de los usuarios.
- 48.5. Auditar la evolución de la estructura operativa y de los medios efectivamente disponibles para la prestación de servicios postales, respecto de la estructura operativa y de infraestructura comprometida por el prestador de servicio postal para la obtención de la licencia.



- 48.6. Controlar y fiscalizar la prestación de servicios, así como el respeto a las restricciones y obligaciones impuestas por las licencias u otros actos administrativos a los titulares de licencias de prestador de servicios postales.
- 48.7. Velar por la calidad de los servicios y la satisfacción del usuario.
- 48.8. Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.
- 48.9. Controlar, fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario del Correo Oficial.
- 48.10. Homologar, por sí o a través de terceros, equipos y materiales de uso específico en el servicio postal.
- 48.11. Reglamentar y aplicar el Régimen Sancionatorio establecido en la presente ley.
- 48.12. Fijar y percibir derechos, multas, tasas y aranceles.
- 48.13. Prevenir, controlar y promover ante los organismos competentes la sanción de conductas anticompetitivas en el mercado postal.
- 48.14. Establecer un sistema de consulta y participación de representantes de los gobiernos provinciales interesados y de representantes de asociaciones de usuarios o consumidores de servicios postales.
- 48.15. Requerir información con fines estadísticos a los operadores postales.

Artículo 49: Estructura funcional. Presupuesto. Para el cumplimiento de sus obligaciones la Autoridad de Aplicación elaborará su estructura organizativa y funcional altamente profesionalizada acorde a su misión, contemplando una adecuada distribución de delegaciones en las regiones del país. La CFSP se solventará con los recursos asignados en el presupuesto nacional, los derechos de licencia que deben pagar los licenciatarios de servicios postales y los importes resultantes de la aplicación de multas.

Artículo 50: Directorio. La dirección de la Comisión Federal de Servicios Postales, CFSP, será ejercida por un directorio formado por 5 (cinco) miembros: 1 (uno) Presidente y 4 (cuatro) vocales, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Los vocales serán designados a propuesta de cada Cámara del Poder Legislativo Nacional, 2 (dos) deberán contar con acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y 2 (dos) deberán contar con el respectivo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Los directores deberán tener una experiencia no menor a los tres años en el diseño y aplicación de políticas públicas en el ámbito de las comunicaciones. Durarán en su cargo 5 (cinco) años, serán reelegibles y su remoción deberá ser fundada en el incumplimiento grave de las funciones a su cargo o en la comisión de delitos durante el tiempo de su gestión.



Artículo 51: Universidades. Si la Comisión Federal de Servicios Postales desea contratar a terceros para la realización de tareas de consultoría, auditoría u homologación de equipos, deberá hacerlo seleccionando entre las Universidades Nacionales.

CAPITULO XI

REGIMEN POSTAL INTERNACIONAL

Artículo 52: Principio General. El Estado Nacional mantendrá su carácter de Estado Miembro de las organizaciones internacionales postales en las que la República Argentina sea parte y la totalidad de los derechos que ello implica.

Artículo 53: Representación del Estado Nacional. La representación del Estado Nacional en las distintas organizaciones internacionales postales será ejercida por la Autoridad de Aplicación. El Correo Oficial asistirá al Estado Nacional en las actividades de las organizaciones internacionales postales, particularmente en el tratamiento de cuestiones operativas y económico-financieras atinentes a la Administración Postal Argentina.

Artículo 54: Obligaciones Internacionales. El Estado Nacional, a través del Correo Oficial, cumplirá con las obligaciones emergentes de los convenios y acuerdos internacionales referidos a la Administración Postal Argentina. El Correo Oficial será acreedor y deudor de los cargos que se devenguen por gastos terminales o por cualquier otra obligación económica emergente de los servicios postales.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 55: Adecuación. Los actuales operadores postales deberán solicitar la adecuación a las disposiciones de la presente ley con una antelación de 45 (cuarenta y cinco) días de la fecha de vencimiento de su inscripción en el "Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales". La aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la solicitud de adecuación del prestador de servicios postales implicará el otorgamiento de la licencia de prestador de servicios postales. La presente disposición entrará en vigencia a los 45 (cuarenta y cinco) días desde la publicación de la presente ley

Artículo 56: Derogación. Deróguense la Ley 20.216 (Ley de Correos), lo pertinente al servicio postal establecido por las leyes modificatorias de la ley de correos, 21.138 (modifica el artículo



2° de la ley 20.216), 22.005 (modifica la tasa postal establecida por el artículo 4° de la 20.216), 23.066 (modifica el artículo 24 de la ley 20.216 con relación a la expedición y circulación de todo tipo de impresos que inciten al delito), los decretos 151/74, 1.187/93, 80/97, 115/97, el decreto 1260/96 en lo referente a la aprobación de la estructura de la Comisión Nacional de Comunicaciones que involucre el servicio postal, la ley 12.346, el decreto 958/92 y la resolución 434/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos en tanto facultan a recibir, transportar o entregar envíos postales.

Artículo 57: Transferencia de bienes. Transfíranse los bienes patrimoniales pertenecientes a la ex Comisión Nacional de Correos y Telégrafos, CNCT, afectados por el proceso de fusión ordenado por el artículo 31° del Decreto N° 660/96 y el personal perteneciente a la Gerencia de Servicios Postales de la actual Comisión Nacional de Comunicaciones, CNC, a la Comisión Federal de Servicios Postales.

Artículo 58: Contratos. Los contratos entre prestadores de servicios postales y el Sector Público Nacional, definido en los términos del artículo 8 de la ley N° 24.156, el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, que a la fecha de sanción de la presente ley estuvieran vigentes, continuarán hasta la fecha de su primer cumplimiento, no pudiéndose prorrogar, renovar o ampliar por imperio de ninguna cláusula. La autoridad del organismo en cuestión deberá aplicar lo dispuesto por el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 59: Contrato de Concesión del Correo Oficial. En el marco de la renegociación del contrato de concesión del Correo Oficial, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la presente Ley, en particular, aquellas referidas a la prestación del Servicio Postal Universal, cobertura geográfica de los servicios del correo oficial así como los estándares de calidad.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60: Limitaciones. Las jurisdicciones provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten el servicio postal, sin perjuicio de las atribuciones que le competen en materia de habilitación comercial, códigos urbanos y protección del medio ambiente.

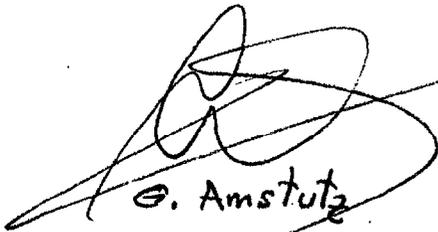


H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 61: Interpretación. La presente ley deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Argentina, la ley 24.200 aprobatoria de las actas suscriptas en la ciudad de Washington en ocasión de realizarse el XX Congreso de la Unión Postal Universal, la ley 24.425 aprobatoria del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio y las Actas de la Unión Postal Universal aprobadas en el Congreso celebrado en la Ciudad de Beijing en el año 1999.

Artículo 62: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



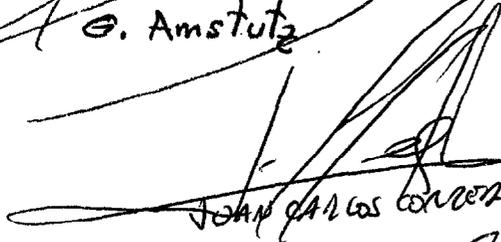
E. Amstutz



PEDRO CÁLVO
DIPUTADO DE LA NACION



PABLO A. FONTDEVILA
DIPUTADO DE LA NACION



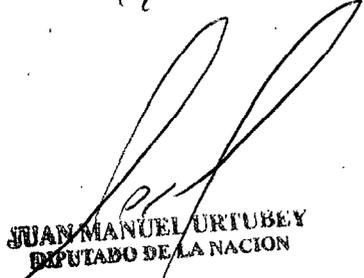
JUAN CARLOS CORZO



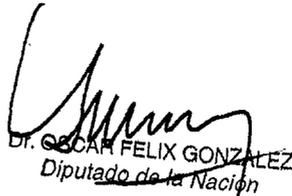
JORGE LUIS BUCCO
DIPUTADO DE LA NACION



RICARDO QUINTELA



JUAN MANUEL URTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION



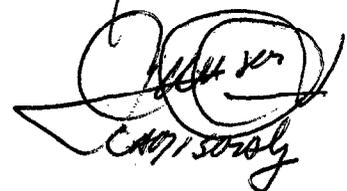
DR. OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
Diputado de la Nación



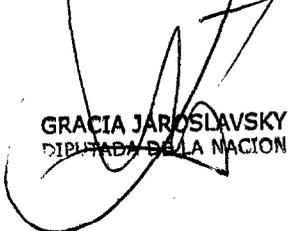
MARIO S. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL



ROBERTO ABALOS
DIPUTADO DE LA NACION



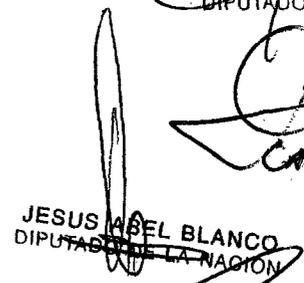
CARLOS SOROTY



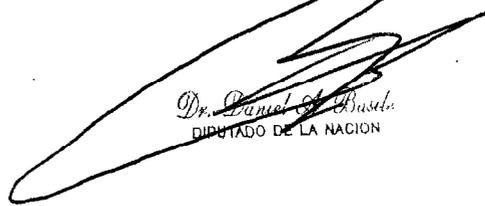
GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION



STOLBIZER



JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. Daniel A. Busch
DIPUTADO DE LA NACION